RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-75/2018

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA

Ciudad de México, diez de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del promocional de campaña en radio denominado “CAMPAÑA 1”, pautado por el partido político MORENA, en el proceso electoral para elegir Gobernatura de Jalisco.

Í N D I C E

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.	
I. Procedimiento especial sancionador.	2
II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.	3
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	
I. Competencia	3
II. Procedibilidad	4
ANÁLISIS DEL ASUNTO	
Cuestión preliminar: materia de la controversia	5
I. Decisión de la Sala Superior.	7
II. Conclusión.	
III. Efecto de la sentencia	12
RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Candidato a la Presidencia:	Candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por MORENA, PES y PT
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político MORENA.
PRI/recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la denuncia. El 2 de abril,[1] el PRI denunció a MORENA, por la transmisión del promocional en radio denominado "CAMPAÑA 1" identificado con el folio RA00690-18, al considerar que se actualiza el uso indebido de la pauta, ya que se utiliza dicho spot de radio para promocionar al candidato a la Presidencia, dentro de una pauta local.

El promocional fue pautado por MORENA dentro del periodo de campañas del actual proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Jalisco, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio, para ser difundido del 5 al 7 de abril.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la transmisión del mismo.

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. El 3 de abril, la Unidad tuvo por recibida la denuncia; le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/147/PEF/204/2018; admitió y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación; y acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

3. Acuerdo impugnado. El 4 de abril, la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-53/2018, en el que consideró **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto del promocional denunciado, al no advertir una evidente ilegalidad en su contenido.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el 5 de abril, el PRI interpuso el recurso que ahora se resuelve.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El INE realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso, y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

3. Turno a ponencia. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-75/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

I. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna la determinación de adoptar medidas

cautelares por parte de la Comisión, en un procedimiento especial sancionador.[2]

II. Procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Cumple con este requisito, ya que el acuerdo recurrido fue notificado al inconforme a las **14:23 horas del 4 de abril**,[3] en tanto que el recurso lo interpuso a las **16:59 minutos del 5 del propio mes,** es decir, dentro del lapso de 48 horas posteriores a la notificación[4].

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos[5].

Porque el recurso se interpone por el PRI, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del INE, cuya personería le reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa[6].

d) Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el recurrente alega como acto controvertido, el acuerdo de la Comisión que declaró

---

[2] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.
[3] Como lo refiere el recurrente en su escrito de demanda.
[4] Como lo establece el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios.
[5] En términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[6] En términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

improcedente la solicitud para adoptar medidas cautelares respecto del promocional denunciado, y tiene la pretensión final de revocar el acuerdo y se ordene la suspensión de la difusión correspondiente.

e) Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por colmado el requisito de procedencia en análisis.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Cuestión preliminar: materia de la controversia.

1. En la **resolución recurrida**, la Comisión **negó las medidas cautelares**, al considerar esencialmente lo siguiente:

- De una valoración preliminar del contenido del promocional, advirtió que tiene la finalidad de promover a Carlos Lomelí, candidato a Gobernador de Jalisco, a quien se le identifica al inicio y final del mensaje, sin que se advierta referencia explícita o directa a algún a otro candidato o solicitud de apoyo en favor de persona distinta.

- El promocional refiere las propuestas que realiza el candidato a la gubernatura de Jalisco por la coalición “Juntos Haremos Historia”, refiriendo que va a terminar con la impunidad y la corrupción, buscará la justicia laboral y empleos mejor pagados, lo que, en principio, es un contenido permitido para ser difundido dentro de la etapa de campaña.

- El mensaje se refiere de manera explícita que habla Carlos Lomelí, candidato a Gobernador, por lo que el promocional está dirigido a promover a dicho candidato, y no a Andrés Manuel López Obrador.

- No pasa desapercibido que, en el mensaje denunciado, se escuchan dos tonos de voz masculina distintos, siendo que el quejoso atribuye uno de esos tonos a la de Andrés Manuel López Obrador; sin embargo,

al no existir en el promocional elementos explícitos que hagan referencia a aquél, ni promoción a su candidatura, no se justificó la necesidad de suspender la difusión del promocional denunciado.

- Las medidas cautelares no se pueden emitir con sustento en especulaciones, posibilidades, inferencias o deducciones, y en el caso, no existen elementos objetivos que lleven a concluir de manera inequívoca que una de las voces pertenece a Andrés Manuel López Obrador, máxime si del contenido del promocional no se desprende mención alguna a dicha persona o solicitud de voto o apoyo a su favor; y

- Es incorrecta la aseveración del quejoso de que no se hizo referencia a la entidad federativa por la que contiende el candidato a la Gobernatura, ya que del contenido de dicho material se advierte que sí hay referencia expresa (Jalisco), por lo que no se advierte que dicho spot pueda generar confusión en la ciudadanía.

2. El recurrente ***pretende*** que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas para evitar la difusión del promocional de radio denunciado.

Para tal efecto, como ***causa de pedir*** expresa que la Comisión erróneamente negó las medidas cautelares del promocional de radio al estimar que no advirtió elementos objetivos para su difusión, porque en su parecer, sí existen elementos que justifican la suspensión de la propaganda denunciada.

Señala que la Comisión estableció incorrectamente que en el promocional denunciado se advierten dos voces masculinas, de las cuales sólo se hace la distinción de que una de ellas pertenece a Carlos Lomelí (candidato a la Gobernatura del Estado de Jalisco), mientras que la segunda voz masculina no tiene referencia, cuando en parecer

del recurrente dicha voz se identifica fácilmente como la de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia.

Por lo anterior, en opinión del PRI, se justifica el dictado de medidas cautelares, porque MORENA destinó la pauta local, a su candidato a la Presidencia.

I. Decisión de la Sala Superior.

Se **confirma el acto reclamado,** porque este órgano jurisdiccional considera que es apegado a derecho que la Comisión responsable desde una perspectiva preliminar, niegue el dictado de medidas cautelares, porque emitió un pronunciamiento basado en el análisis del promocional y del cual no advirtió elementos objetivos para desprender la promoción de un candidato federal en la pauta local.

1. Marco normativo.

En cuanto al uso indebido de la pauta, se debe considerar que los partidos políticos nacionales, así como los candidatos independientes, tienen derecho al uso de los medios de comunicación social[7], conforme a lo siguiente:

- El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto para las elecciones a nivel federal como local.

- Los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales.

[7] Conforme a los artículos 41 de la Constitución, Apartado A, y B, y artículos 160, 167, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley Electoral.

- Para poder ejercer ese derecho, los partidos políticos, por conducto de su representante, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, los materiales que contengan sus promocionales en el que conste, entre otras, las instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta.

- La pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.

Esto es, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales.[8]

2. Caso concreto

a) Promocional denunciado

MORENA pautó el promocional “CAMPAÑA1”, con folio RA00690-18, dentro de los tiempos del Estado en radio que corresponde al periodo de campaña del actual proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Jalisco.

[8] Jurisprudencia 33/2016: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**.

Del contenido del promocional, se advierte lo siguiente:

CAMPAÑA 1, Folio **RA00690-18**.
Voz femenina: *¡¡¡MORENA!!! Habla el doctor Carlos Lomelí.* ***Voz masculina 1:*** *Vamos a terminar con la impunidad y con la corrupción.* ***Voz masculina 2:*** *Va a haber justica laboral en el país.* ***Voz masculina 1:*** *Que haya empleo mejor pagado.* ***Voz masculina 2:*** *Sólo el pueblo, puede salvar al pueblo.* ***Voz masculina 1:*** *Hoy Jalisco está despierto, listo para dar la batalla, juntos haremos historia.* ***Voz femenina:*** *Doctor Carlos Lomelí, candidato a Gobernador. Juntos haremos historia. MORENA la esperanza de México.*

Para la responsable se trata de un mensaje cuya finalidad es promocionar al Doctor Carlos Lomelí como candidato a Gobernador en el estado de Jalisco por el partido político MORENA; y si bien se advierten tres tonos de voz, una femenina y dos masculinas, no existe una identificación plena de las voces, salvo la que se atribuye en el mismo promocional a Carlos Lomelí.

b) Valoración.

La determinación de la Comisión responsable es correcta, porque de un análisis preliminar, no existen elementos para sostener que se promocione una candidatura federal dentro del pautado local.

En efecto, del contenido del promocional no se aprecia un llamado al voto expreso y específico a favor del candidato a la Presidencia, ni promoción a la figura de éste, pues ni siquiera se hace una mención o presentación de él.

Además, desde una perspectiva preliminar, la responsable advirtió que el mensaje tiene la finalidad de promover a Carlos Lomelí, candidato a Gobernador de Jalisco por MORENA, a quien se le identifica al inicio y final del mensaje, con diversas propuestas de campaña, sin que se advierta referencia explícita o directa a algún a otro candidato o solicitud de apoyo en favor de persona distinta a dicho candidato a Gobernador; y en particular, como lo sostenía el quejoso, del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador.

Consideraciones que no son combatidas por el recurrente.

Asimismo, la Comisión sostuvo que si bien advirtió la existencia de dos voces masculinas en el promocional, y que si bien el quejoso adujo que se trataba de la voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia, no existen elementos objetivos que lleven a concluir de manera inequívoca tal aseveración, máxime si del contenido del promocional no se desprende mención alguna a dicha persona o solicitud de voto o apoyo a su favor, sino que su línea discursiva se direcciona a promover la candidatura de Carlos Lomelí a la gubernatura de Jalisco.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que dicha decisión fue apegada a derecho, porque, bajo la apariencia del buen derecho, la responsable no contaba con elementos objetivos, para poder sostener de forma objetiva, que se trata de la voz del candidato presidencial, y con ello posicionarlo en la pauta local.

La adopción de las medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, un análisis preliminar, pudiera un promocional resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral.[9]

Asimismo, para determinar si una autoridad responsable desplegó actuaciones constitucionalmente reprochables, no puede partir de interpretaciones, especulaciones o suposiciones de los diversos actores en la contienda electoral como sugiere el recurrente, sino de criterios objetivos de contraste.

Lo anterior es así, ya que de aceptar suposiciones la autoridad electoral se vería constreñida a adoptar cualquier especulación subjetiva del contenido material de los promocionales sugerida por los partidos políticos en las que a su juicio se actualicen infracciones a la

[9] Jurisprudencia 14/2015. **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

normatividad electoral, lo que resulta constitucional y legalmente, inadmisible.[10]

En el caso concreto, la recurrente solamente sostiene que la voz se identifica fácilmente con la del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, porque la ciudadanía la reconoce de inmediato por la existencia de múltiples promocionales, debates, entrevistas, eventos multitudinarios y de haber contendido en las elecciones federales dos veces anteriormente.

Por lo tanto, se advierte que solamente se trata de una apreciación del recurrente respecto a que la voz corresponde inequívocamente a Andrés Manuel López Obrador.

Tampoco le asiste la razón al recurrente en cuanto a que no se advierte con claridad que el promocional de radio denunciado solicite el voto a favor del candidato a la Gubernatura de Jalisco, y que no basta con su sola mención, porque como lo analizó la responsable, sí se insertan elementos auditivos al inicio y al final del promocional, así como un mensaje donde la temática es de propuestas del candidato, lo cual en conjunto permiten su plena identificación como un promocional de campaña establecido para la pauta local.

Por último, no son correctas las argumentaciones referentes a que la inserción de otra voz causa confusión al electorado, porque basa en su presunción que se trata de la voz del candidato federal, lo cual no queda demostrado.

Asimismo, no es correcta la aseveración que la sentencia es contradictoria porque sostuvo por un lado que una voz no es identificable y por otra se deduzca que la propaganda pertenece al candidato a la Gubernatura, porque como se advirtió, del contexto integral del mensaje se concluye que se trata de propaganda para ese

[10] Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-40/2018 Y SUP-REP-41/2018 acumulados.

proceso electoral local, y tampoco es razonable que la sola inclusión de una voz masculina no identificada o distinta a la identificada expresamente como la del candidato local genere por sí misma una infracción al uso de la pauta.

II. Conclusión.

Resulta apegada a derecho la decisión tomada por la autoridad responsable, de negar las medidas cautelares tendientes al retiro del promocional de radio denunciado en las pautas locales, sin que ello prejuzgue la decisión que el fondo y la probable responsabilidad del denunciado, tome la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, respecto a un uso indebido de la pauta.

En el entendido de que, al tratarse de la revisión de una negativa a otorgar una medida cautelar y no existir un pronunciamiento previo al respecto, no podrían ser materia diversos aspectos de fondo, como la distribución de la carga probatorias o la definición de deberes correlativos, es decir, a quién le corresponde demostrar ante la autoridad cuáles son las voces utilizadas en el promocional, si al partido que presenta la pauta o al denunciante, o bien, si existe algún deber del partido que pauta de identificar las voces de los participantes.

III. Efecto de la sentencia.

En mérito de todo lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO